

Provincia	Comarcas	Habes secas	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Altramuz	Guisantes
Córdoba	Campilla Baja y Campilla Alta	1.000	-	600	-	-	600	-
	Resto provincia	600	-	-	-	-	-	-
Cuenca	Todas	-	810	-	700	960	-	-
Gerona	Cerdaña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	930	-	-	-	-	-	-
Granada	Todas	1.040	-	500	710	-	-	-
Guadalajara	Todas	-	-	-	770	1.000	-	-
Huelva	Condado campiña	900	-	700	-	-	400	-
	Condado litoral y costa	600	-	600	-	-	400	-
	Andévalo occidental, Andévalo oriental y sierra	400	-	400	-	-	400	-
Huesca	Todas	-	-	-	800	-	-	-
Jaén	Campiña norte	1.000	-	510	700	-	-	-
	Resto provincia	500	-	510	700	-	-	-
León	Esla-Campos y Sahagún	-	600	740	-	-	-	-
	Resto provincia	-	400	740	830	-	-	-
Lérida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	-	-	-	-	-	-	800
Madrid	Lozoya, Somosierra, área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	-	-	-	600	600	-	-
	Todas	820	-	730	670	-	-	-
Navarra	Todas	2.000	-	-	1.100	-	-	-
Palencia	Todas	-	900	-	950	-	-	-
	Salamanca	-	600	650	550	-	-	-
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte y Alba de Tormes	-	400	650	550	-	-	-
	Resto provincia	-	400	400	550	-	-	-
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña	1.000	-	600	590	-	400	-
	Resto provincia	600	-	600	-	-	-	-
Teruel	Todas	-	-	-	750	-	-	-
Toledo	Todas	-	440	600	500	600	-	-
VaHadolid	Tierra de Campos y centro	-	700	-	700	-	-	-
Zamora	Todas	-	-	810	-	-	-	-
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	-	-	-	900	-	-	-

**20881** ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo valor de la producción, precios y fecha de suscripción en el seguro de helada y viento en cultivos protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos será:

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Alicante	Meridional	Toda la comarca.
	Central	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan y San Vicente.
Almería	Bajo Almanzora	Toda la comarca.
	Campo Nijar	Toda la comarca.
	Bajo Andarax	Toda la comarca.
Barcelona	Campo Dalías	Toda la comarca.
	Maresme	Toda la comarca.
Granada	Bajo Llobregat	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
	La Costa	Toda la comarca.
Málaga	Vélez-Málaga	Toda la comarca.
Murcia	Suroeste y Valle del Guadalentín	Toda la comarca.
	Campo de Cartagena	Toda la comarca.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por abrigo:

«Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de plástico rígido o flexible o de cristal.»

Tercero.-Para las producciones objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

b) Los materiales de la cobertura deben reunir las siguientes condiciones.

- Plástico no rígido: Mínimo, 400 galga.
- Plástico rígido: Mínimo 1,5 milímetros.
- Cristal: Mínimo 4 milímetros.
- Películas PVC plastificado: Mínimo 0,075 milímetros.
- Placas de PVC rígido: Mínimo 0,25 milímetros.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará, por su cuenta, cuantas reparaciones sean necesarias, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo, las garantías del presente Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección inmediata de los daños, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de explotación serán aquellas que se realicen en cada comarca, según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Cuarto.-El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración de seguro, el cual será el utilizado a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor en pesetas por metro cuadrado se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo diferenciando entre fresas, hortalizas y fresón y flores, si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes de la misma, la salinidad del agua de riego, no pudiendo, en todo caso, rebasar los valores máximos que se indican a continuación.

	Ptas/m <sup>2</sup>
Fresas.....	1.300
Hortalizas y fresón.....	400
Flores.....	900

Quinto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas cultivadas en abrigo.

Sexto.-Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más tempranos. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa, con fecha límite el 31 de julio de 1986.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan 1985, el periodo de suscripción será hasta el 31 de enero de 1986.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**20882** *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el seguro de peste porcina africana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Peste Porcina Africana y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Peste Porcina Africana se extiende a los animales pertenecientes a las explotaciones que estando enclavadas en el territorio nacional, ostenten alguno de los títulos que se reseñan, quedando únicamente garantizados durante su permanencia en las mismas:

a) Granjas integradas en municipios, zonas o núcleos de población agrupada declarados libre de enfermedad.

La concesión de este título, por parte del Organismo competente, se realizará cuando, en el municipio, zona o núcleo de población agrupada, se confirme la ausencia de la enfermedad durante los últimos doce meses y estén los animales sometidos a control zoonosanitario permanente.

- b) Granjas de Sanidad comprobada.
- c) Granjas de Protección Sanitaria Especial.
- d) Granjas integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para que las citadas Granjas puedan acceder al Seguro, no debe de haber habido incidencia de Peste Porcina Africana, en el ámbito territorial en que se localice la Agrupación, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de Seguro, lo cual se acreditará mediante certificación del Organismo competente. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones en que el Seguro se realice antes del vencimiento del vigente en el Plan 1984.

e) Cebaderos con garantía sanitaria, establecidos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

En el caso en que estos cebaderos estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al Seguro estarán a lo dispuesto en el apartado anterior en relación con la incidencia de Peste Porcina Africana, para las restantes granjas de la Agrupación.

En el caso en que dichos cebaderos no estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al Seguro no debe haber habido incidencia de Peste Porcina Africana, en el área comprendida dentro de un círculo cuyo centro sea el cebadero y con un radio de 10 kilómetros durante los últimos tres meses antes de la formalización de la Declaración de Seguro, lo cual se acreditará mediante certificación del Organismo competente.

Los cinco tipos de explotación señalados deberán tener acreditado el título correspondiente, bien por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien, mediante la certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de dicha concesión.

Para que los animales puedan ser asegurados deberán encontrarse exentos de Peste Porcina Africana, lo cual será justificado mediante el resultado negativo de las comprobaciones realizadas para confirmar la ausencia de la enfermedad, obtenido en el momento y forma que establezca la legislación vigente, en el momento de la suscripción del seguro.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

- a) Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de la infraestructura sanitaria que corresponda a cada explotación de acuerdo con el título Sanitario que posea.
- b) Vacunación contra Peste Porcina Africana clásica y fiebre aftosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- c) Identificación de los animales.
- d) Cumplimiento del programa sanitario, que para la explotación asegurada, haya sido aprobado por la Autoridad Sanitaria competente.
- e) Cumplimiento de la legislación vigente, en materia de lucha contra la Peste Porcina Africana.

Con carácter general cualquier otra práctica de manejo que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen hacer del ganadero.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas zoonosanitarias sean dictadas para el ganado porcino.

Tercero.-El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el asegurado, el precio unitario a aplicar a cada tipo de animal, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, y no rebasando el precio máximo que a éstos se establece a continuación:

Tipo de animales	Razas	
	Ibérica	Restantes razas
Sementales (Ptas./unidad).....	30.000	35.000
Cerdas de vientre (Ptas./unidad).....	25.000	25.000
Lechones hasta 20 Kg. (Ptas./unidad).....	3.800	4.100
Cebo y recría más de 20 Kg. (Ptas./Kg. vivo).....	200	160

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selectos, que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima». Se entiende por animales selectos:

Animales de pura raza incluidos, a título individual, en los libros genealógicos o registros oficiales correspondientes, en las razas que no los posean.